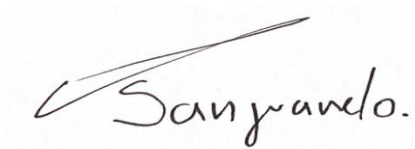


AL DESPACHO Informando que la parte demandada ESE HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES, presenta escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado desde su notificación. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, escrito mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado desde su notificación (*Archivo pdf No. 014 del expediente judicial*), advierte el despacho que debe rechazarse de plano tal pedimento, tal y como pasa a verse.

Al respecto señálese que, si en gracia de discusión se aceptare que la notificación de la entidad mencionada no se tramitó conforme lo establece la norma que regula la materia (*Parágrafo del artículo 41 del CPTSS*), lo cierto es que la nulidad planteada ya esta saneada.

En punto a ello recuérdese que el artículo 136 del C.G.P, señala que:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente se advierte que la nulidad que aquí se denuncia ya esta saneada pues lo cierto es que, al recibir el citatorio enviado por la parte demandante (*Archivo pdf No. 009 del expediente judicial*), la ESE HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES procedió a constituir apoderado judicial (*Archivo pdf No. 012 del expediente judicial*), profesional del derecho que procedió a contestar la demanda (*Archivo pdf No. 013 del expediente judicial*), de conformidad al mandato conferido para tal fin, de ahí que, si bien es posible que para la notificación del ente mencionado, la parte demandante no haya seguido al pie de la letra el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, lo cierto es que a pesar el vicio, el acto procesal, esto es, lograr la notificación de la demandada y su asistencia al presente vicio, cumplió su finalidad sin violar el derecho a la demanda.

Si lo anterior es así, que lo es, no queda otro camino que rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES, de conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P

Ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las contestaciones a la demanda presentadas por la parte demandada.

Notifíquese,


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

/ JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 160 publicado en el micrositio web del Juzgado, hoy, 4 de octubre de 2021 siendo las 8 A.M.  CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretaria
